



INFORME SECRETARIAL. Guayabal de Siquima, 8 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez para informarle, que como quiera que el escrito de amparo de pobreza radicado el 12 de octubre de 2022, se encontraba en cuaderno separado con el número de radicado diferente (253284089001-202200092), en la fecha se advierte que se encuentra pendiente de pronunciamiento de la solicitud de amparo de pobreza y su posterior desistimiento. **SIRVASE PROVEER.**

DIANA YAZMIN CUERVO GUZMAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SÍQUIMA

Guayabal de Siquima, 8 de marzo de 2023.

Referencia:	VERBAL No. 253284089001 2022-00048
Demandantes:	LINA MAIDE ZULUAGA MUÑOZ Y JAIME ROBERTO MONTEJO NOSSA
Demandados:	CLAUDINA AMAYA DE SOLER Y SALVADOR SOLER MENDOZA

Sea lo primero advertir que el entonces secretario de este Juzgado le dio un trámite que no corresponde, a la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora Claudina Amaya de Soler, y abrió un nuevo radicado para esta sola petición, es decir, el número 253284089001-202200092. Por esta situación, se le requirió mediante oficio número JPMGS-2022-00372 de 19 de diciembre de 2022, y recibido por el citado empleado el 11 de enero de 2023, y que respondió, por medio de escrito fechado 17 de enero de 2022 (sic.), en los siguientes términos:

“El día 30 de septiembre del año en curso, la demandada Claudina Amaya de Soler se hizo presente en la secretaria del juzgado para notificarse del proceso 2022-00048, donde es demandada, en dicha ocasión me manifestó la demanda que ella no contaba con recursos para pagar un apoderado, que como era el trámite para que le designaran un abogado por parte del estado, le indiqué que hiciera la consulta en la Personería de Facatativa en donde atienden los defensores de oficio designados por la defensoría, o que se acercara al consultorio jurídico de una universidad.

El día 12 de octubre de 2022, la demandada radicó escrito solicitando se le concediera amparo de pobreza, informándome en dicha oportunidad, que a la fecha no había sido posible que le designaran un apoderado de oficio, le manifesté que el personero es el agente del defensor del pueblo en el municipio y es quien representa a la comunidad, que si quería se acercara a la oficina de la personería municipal ubicada en la alcaldía en el segundo piso y expusiera el caso, para ver en qué le podían colaborar. De ahí en adelante no puedo dar razón de los actos de la señora Claudina Amaya de Soler, solo que el día 20 de octubre la señora radicó escrito en el que manifiesta que desiste del amparo de pobreza.

Frente a haber abierto un radicado independiente para tramitar la solicitud de amparo de pobreza, debo indicar que por error involuntario radiqué el amparo de pobreza teniendo en



uno, y en su momento así se dio trámite al mismo.

Respecto a que el expediente se encontraba desordenado, debo indicar que en la relación allegada en la memoria en el archivo AUTOS 16 DE DICIEMBRE, no se encontraba el proceso 2022-00048 atendiendo al orden de los memoriales, razón por la cual cuando la señora Juez me solicitó el proceso no había incorporado los folios del escrito de contestación y no se había foliado el expediente”.

Debe indicarse, que su respuesta no resulta satisfacer las razones que llevaron a requerirlo, porque:

- 1) Días antes del 20 de octubre de 2022, fecha en la que la demandada Claudina Amaya de Soler, desistió de su solicitud de amparo de pobreza, la directora del Despacho le dio claramente las indicaciones al señor Secretario sobre la forma como debía resolverse la petición de amparo de pobreza, es decir, negándola.
- 2) De sus propias justificaciones se puede observar que tuvo unas largas conversaciones con la demandada en relación con la posibilidad de conseguir asesoría letrada para su proceso, y, que, eso mismo denota un interés en la situación de la referida ciudadana.
- 3) La consecuencia que tiene negar la solicitud de amparo de pobreza, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 153 del Código General del Proceso, es la imposición de una multa de un salario mínimo mensual.
- 4) El informe del señor Secretario, **no aclara por qué razón esa puntual solicitud se tramitó como un proceso separado**, y permite pensar, que los motivos de su actuar también tienen que ver con su interés indebido en la situación de la demandada, pretendiendo ocultar la solicitud de amparo de pobreza de la parte demandante, que definitivamente tendría acceso a la totalidad del expediente.

De acuerdo con ello, para esta funcionaria, el actuar del doctor Mauro Francisco Salgado Contreras, Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal, para el momento en que se tramitó la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora Claudina Amaya de Soler, riñe con los principios de transparencia, lealtad y honestidad que tienen que tener los empleados y funcionarios judiciales, e inclusive podría ser objeto de reproche disciplinario por contradecir los deberes de actuar con lealtad y buena fe, y las prohibiciones de abstenerse de promover actuaciones dentro de los procesos en los que se tenga algún interés particular.

Debe hacerse notar, que la redacción de los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso respecto al trámite del amparo de pobreza es muy clara, de donde, no se entiende por qué razón el señor Secretario, además con mucha experiencia dentro de la Rama Judicial, alegue un error involuntario por el desconocimiento del trámite del amparo de pobreza, pues solamente bastaba con buscar la figura en el Código y leer su regulación, de tal manera que, no solo faltó a los deberes de transparencia, sino también a los de diligencia, ya que ante su ignorancia frente al trámite podía haber leído lo pertinente en las normas, y no proceder a buscar estrategias para ocultar de la vista de la contraparte, el trámite de amparo de pobreza mencionado.

De igual forma, se hace evidente, que la consecuencia negativa que traería para la parte demandada la negación de su pretensión de amparo de pobreza (la imposición de una multa), puede hacer pensar en que el señor Secretario, que ya sabía que el juzgado decidiría negativamente (pues así se lo indiqué en las instrucciones que se le daban), pudo haber aconsejado a la demandada de que desistiera de tal solicitud. Esta situación, la de brindar información a las partes por fuera de los marcos de sus funciones, a las partes sobre las posibles decisiones que tomaría el Despacho, también



fue objeto de llamados de atención dentro del proceso número 2532840890012021-00042, con ocasión de la audiencia llevada a cabo el 9 de junio de 2022.

Entonces, si bien se aceptará el desistimiento de la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora Claudina Amaya de Soler, pues hasta el momento, no se ha podido comprobar el proceder irregular del servidor judicial Mauro Francisco Salgado Contreras, éste será objeto de investigación disciplinaria ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, por lo que se efectuará la compulsa de copias respectiva.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. **Aceptar el desistimiento** de la solicitud de amparo de pobreza elevada por la demandada Claudina Amaya de Soler.
2. **Efectuar compulsa de copias** para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, en contra de Mauro Francisco Salgado Contreras, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.103.184 expedida en Nemocón, quien ocupó el cargo de Secretario Grado Nominado de este Juzgado, en propiedad, hasta el 28 de febrero de 2023, inclusive, y que actualmente ocupa el cargo de Secretario Grado Nominado del Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo (Cundinamarca), por traslado de servidores de carrera, para que se investiguen las posibles faltas disciplinarias en las que pudo haber incurrido en el trámite del amparo de pobreza solicitado por la demandada Claudina Amaya de Soler, dentro del radicado número 253284089001202200048.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA VERGARA GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE GUAYABAL DE SIQUIMA

Hoy **09 MARZO 2023** se notifica el auto anterior por
anotación en el estado No. **009**

DIANA YAZMIN CUERVO GUZMAN
SECRETARIA